

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

LUIS A. RIVERA
CRESPO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN,
REPRESENTADA POR
SU SECRETARIO EL
HON. CARLOS MOLINA
RODRÍGUEZ *ET AL.*

Peticionario

KLCE201400576

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D AC2012-0030 (701)

Sobre:

Daños y Perjuicios y
Violación de
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari*, comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado o el peticionario), por conducto de la Procuradora General. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón, el 25 de enero de 2013 y notificada el 1 de marzo de 2013. En la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción de Desestimación* interpuesta por el Estado. Con posterioridad, el Estado instó una solicitud de reconsideración el 18 de marzo de 2013, la cual fue denegada en una *Resolución* dictada el 25 de marzo de 2014 y notificada el 1 de abril de 2014.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Ello así, debido al incumplimiento con el requisito de notificación al

Secretario de Justicia de una acción de daños y perjuicios interpuesta en contra del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 104).

I.

El 8 de agosto de 2011, el Sr. Luis A. Rivera Crespo (en adelante, el señor Rivera Crespo o el recurrido) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios y violación de derechos en contra del Estado y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección). En dicha *Demanda*, el señor Rivera Crespo aludió a la Querella Núm. B-711-011 en la cual manifestó que en marzo del 2011, le indicó al Oficial Enrique Figueroa que le robaron algunas de sus pertenencias, toda vez que las cerraduras y puertas del área en el que está confinado estaban deterioradas. Además, alegó la ocurrencia de otro incidente relacionado a hechos supuestamente acaecidos el 23 de junio de 2011. El recurrido adujo que había presentado la Querella Núm. B-1135-11 el 21 de octubre de 2011,¹ ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección en la que cuestionó su reclasificación a custodia máxima por la posesión de teléfonos celulares y reclamó que se le devolviera a custodia mínima. Asimismo, indicó que el Sargento Miguel Cabán, en conjunto con otro recluso, el Sr. Alexis Rodríguez Colón, pusieron los celulares en su silla de ruedas en aras de fabricarle un caso penal. Lo anterior, en represalias por haber presentado una acción judicial en contra del aludido funcionario en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

¹ Según la información provista por el peticionario, por conducto de la Procuradora General, en su recurso de *certiorari*, pág. 2.

Añadió que informó a las autoridades correspondientes de la institución penal los actos de represalias de los cuales alegadamente fue objeto y solicitó que cesaran dichas actuaciones en su contra. A raíz de los hechos aducidos en la presente *Demanda*, reclamó ser resarcido por los daños sufridos y por haberse violado sus derechos civiles.

Subsecuentemente, el 16 de marzo de 2012, el Estado presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Notificación al Estado*. En la referida *Moción*, planteó que el señor Rivera Crespo incumplió con el requisito de notificación al Estado, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, 32 L.P.R.A. sec. 3077a, ni esbozó justa causa para dicho incumplimiento. Indicó que los hechos alegados en la *Demanda* ocurrieron en marzo de 2011, por lo que el término de noventa (90) días para notificar al Estado había vencido. De hecho, el recurrido nunca cursó una comunicación escrita en la que notificara su intención de entablar una causa de acción en contra del Estado. Por consiguiente, procedía la desestimación de la *Demanda* interpuesta en su contra. Por último, el Estado argumentó que procedía la desestimación de la *Demanda* incoada en su contra en vista de que el recurrido no había agotado los remedios administrativos disponibles para atender sus reclamos.

Por su parte, el 13 de agosto de 2012, el señor Rivera Crespo, por conducto de la Lcda. Nilka Marrero García, presentó un escrito intitulado *Réplica de Sentencia Sumaria*. En esencia, afirmó que existía justa causa para no haber cumplido con el requisito de notificación al Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*, por **su condición de confinado**. Asimismo, aseveró, de manera generalizada, que está bajo la custodia del Departamento de Corrección y, por ende, toda la evidencia atinente

a los hechos alegados se encuentra bajo la posesión de la agencia concernida y no existe riesgo de que dicha evidencia desaparezca.

A su vez, el 20 de agosto de 2012, el Estado instó una *Oposición a "Réplica de Sentencia Sumaria"*. Enfatizó que en su oposición a la solicitud de desestimación incoada por el Estado, el señor Rivera Crespo aseveró, en síntesis, que no tenía que cumplir con el requisito establecido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, por ser un confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección. En apoyo a su contención, el peticionario aludió a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que establece inequívocamente que el estado de confinamiento no exime al recurrido de cumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia y corresponde al confinado mostrar justa causa para su incumplimiento.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2013, notificada el 1 de marzo de 2013, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* interpuesta por el Estado. Razonó que en el caso de autos se configuran circunstancias excepcionales que presentan justa causa por la cual el señor Rivera Crespo no tiene que cumplir con el requisito de notificación al Estado contenido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. Además, el foro recurrido dictaminó que el señor Rivera Crespo no tiene que agotar los remedios administrativos disponibles debido a que el Departamento de Corrección no tiene la facultad en ley para conceder resarcimiento por los daños supuestamente sufridos por el señor Rivera Crespo.²

Insatisfecho con el referido dictamen, el 18 de marzo de 2013, el Estado incoó una *Reconsideración* en la que reiteró la

² Por entender que el TPI acertadamente dictaminó que el recurrido no tenía que agotar los remedios administrativos disponibles para incoar la presente *Demanda*, no resulta necesario abordar dicha controversia para resolver el caso que nos ocupa. Véase, *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 715 (2002). En consecuencia, nos limitaremos a discutir el planteamiento que gira en torno a la notificación al Estado a la luz de lo expuesto en la Ley Núm. 104, *supra*.

procedencia de la desestimación del pleito de epígrafe. El 25 de marzo de 2014, notificada el 1 de abril de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración*.

Inconforme aun con la anterior determinación, el Estado presentó el recurso de epígrafe el 1 de mayo de 2014 y adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En este caso en particular, conviene repasar el trámite apelativo accidentado y tortuoso que ha dilatado los procedimientos ante este Foro. Mediante una *Resolución* emitida originalmente el 12 de mayo de 2014, le concedimos un término de veinte (20) días al recurrido para exponer su posición en torno al recurso instado. Transcurrido el término concedido y ante la incomparecencia del señor Rivera Crespo, le concedimos un término adicional de veinte (20) días al recurrido para expresar su postura en el caso que nos ocupa. Debido a la incomparecencia del recurrido y a pesar de los apercibimientos que se procedería a resolver sin el beneficio de su comparecencia, en una *Resolución* posterior emitida el 18 de septiembre de 2014, se le concedió un término final e improrrogable de quince (15) días a vencer el 3 de octubre de 2014 al señor Rivera Crespo para exponer su postura en el caso de autos. Además, se ordenó al Departamento de Corrección, por conducto de la Procuradora General, acreditar que se le entregó al señor Rivera Crespo copia de las *Resoluciones* emitidas el 12 de mayo de 2014, el 8 de julio de 2014 y el 18 de septiembre de 2014. Luego de solicitado un término adicional para cumplir con lo ordenado, el 1 de octubre de 2014, la Procuradora General presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y sometió la evidencia correspondiente para acreditar la entrega de las tres

(3) *Resoluciones* antes reseñadas y emitidas por este Tribunal al recurrido.

Por su parte, el 29 de septiembre de 2014, el señor Rivera Crespo instó una *Moción Solicitando Abogado*. Una vez atendida dicha moción, emitimos una *Resolución* el 19 de octubre de 2014 en la que instruimos al TPI asignarle un abogado de oficio al recurrido. Consecuentemente, el TPI, por voz del Honorable Andino Olgúin Arroyo, Juez Superior, emitió una *Orden* el 28 de octubre de 2014 y notificada el 3 de noviembre de 2014, en la que designó al Lcdo. Libardo Hernández Pérez (en adelante, el licenciado Hernández Pérez), como abogado de oficio del señor Rivera Crespo.

Una vez asignado el abogado de oficio solicitado por el recurrido, emitimos una *Resolución* el 19 de diciembre de 2014 en la que le concedimos un término a vencer el 12 de enero de 2015 al señor Rivera Crespo, por conducto del licenciado Hernández Pérez, para exponer su posición en cuanto al recurso instado. Tras el incumplimiento con la referida *Resolución*, el 4 de marzo de 2015, dictamos otra *Resolución* en la que le concedimos un término final e improrrogable a vencer el 19 de marzo de 2015 al recurrido, por conducto del licenciado Hernández Pérez, para expresar su posición en cuanto al recurso de epígrafe, so pena de imposición de sanciones económicas al abogado. Debido a que el licenciado Hernández Pérez desatendió temerariamente las *Resoluciones* emitidas por este Tribunal, se le fijó una sanción económica y se le concedió un término final e improrrogable a vencer el 16 de julio de 2015 al recurrido, por conducto del licenciado Hernández Pérez, para expresar su postura, bajo el apercibimiento de la imposición de sanciones económicas adicionales.

El 1 de julio de 2015, el señor Rivera Crespo, por conducto del licenciado Hernández Pérez, presentó una *Moción Informativa y*

Solicitud de Prórroga en la cual solicitó, entre otras cosas, un término adicional para presentar el escrito correspondiente. En una *Resolución* emitida el 6 de julio de 2015, le concedimos al recurrido, por conducto del licenciado Hernández Pérez, un término final e improrrogable a vencer el 5 de agosto de 2015 para comparecer ante este Tribunal. Finalmente, el 5 de agosto del 2015, el recurrido, por conducto del licenciado Hernández Pérez, presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*.

Con el beneficio de las comparencias de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso de autos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro

Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

De conformidad con los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este Tribunal debe evaluar la corrección de la determinación recurrida, al igual que la etapa de los procedimientos en la cual se presenta el recurso de *certiorari*, en aras de dilucidar si es la más apropiada para intervenir y no causar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

Es norma jurídica claramente establecida que la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana impide que se

presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta a ser demandado. *Toro Rivera v. ELA*, 2015 TSPR 172, a la pág. 9, Op. de 23 de diciembre de 2015, 194 DPR ____ (2015); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013); *Laboy Torres v. ELA*, CC-2011-0275 (Sentencia de 10 de diciembre de 2012); *Almenas Gómez v. E.L.A.*, CC-2007-0724 (Sentencia de 16 de junio de 2010); *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 556 (2007); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811 (2005); *Defendini Collazo et. al. v. E.L.A.*, Cotto, 134 DPR 28, 40 (1993). La referida doctrina constituye el fundamento legal para impedir que se insten acciones judiciales en contra del Estado, sin existir su consentimiento. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 669, 678-679 (2009).

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *Almenas Gómez v. E.L.A.*, *supra*; *García v. E.L.A.*, *supra*. La Ley Núm. 104, *supra*, es **“una renuncia del soberano a su inmunidad que, aunque amplia, no representa una autorización ilimitada en contra de la protección que le asiste”**. (Énfasis en el original). *Toro Rivera v. ELA*, *supra*; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 783, 788-789 (2014). Recientemente, en *Toro Rivera v. ELA*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que: “[aunque la legislación resulta en un beneficio dual, tanto para el perjudicado, como para el funcionario gubernamental, no podemos perder de perspectiva que la medida en cuestión se ajusta a la conveniencia propia del Estado. Por tal razón, merece una interpretación restrictiva a su favor”. (Citas omitidas).

Precisa señalar que la Ley Núm. 104, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966. Por medio de la

referida ley, se añadió el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa para la presentación de una demanda contra el Estado. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 557; *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 706 n. 9 (2002).

A tales efectos, en su parte pertinente, el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone lo que sigue a continuación:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) de la sec. 5298 del Título 31. (Énfasis suplido).

El referido Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone que la persona que tenga una reclamación en contra del Estado por daños causados por su culpa o su negligencia, deben presentar una notificación por escrito al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que el demandante adviene en conocimiento del daño reclamado. En dicha misiva en que se hace la notificación por escrito requerida, se debe incluir “en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia”. 32 LPRA sec. 3077a. Véase, además, *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*, a la pág. 566; *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*.

Resulta imprescindible recalcar que “la notificación impuesta por la Ley Núm. 104 responde a un **fin público específico**” y “[p]rotege al Estado de reclamaciones en daños **ajenas a su conocimiento**”. (Énfasis en el original). *Toro Rivera v. ELA*, *supra*, a la pág. 17. Véase, además, *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001). A tales efectos, el propósito principal para requerir la notificación previa es poner sobre aviso al Estado de una posible reclamación en su contra, de tal manera que este pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva pudiera desaparecer dejando al Estado indefenso o para promover una transacción de considerarse meritorio. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 559, citando a *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 734 (1991) y a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978).

Existen otros propósitos para el requisito de la notificación previa, entre los que se encuentran: (1) proporcionarle al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3)

propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios en el mismo; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos; (6) advertir a las autoridades [pertinentes] de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante la oportuna intervención al ofrecer tratamiento médico adecuado y proporcionar facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 560, citando a *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 861 (2000); *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

El precepto general es que el requisito de notificación debe aplicarse rigurosamente en acciones presentadas contra el Estado o contra los municipios por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 559, citando a *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, a la pág. 798. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “**la notificación es una parte esencial de la causa de acción**, sin la cual el Estado conserva su inmunidad y el demandante pierde el derecho a un remedio”. (Énfasis en el original). Véanse, además, *Rosario Mercado v. ELA*, supra; *Berrios Román v. E.L.A.*, supra. A tenor con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre el tema, “el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”. *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 19, citando a *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 567. “Todo reclamante tiene que explicar [detalladamente] la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104 [...]”. *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 20, citando a *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 573. Si el reclamante falla en ajustarse a

los normas establecidas, pierde su derecho a incoar una causa de acción en contra del Estado. *Toro Rivera v. ELA*, supra.

Ahora bien, en torno a la naturaleza del requisito de notificación al Estado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto repetidamente que el requisito de notificación al Estado constituye un requisito de cumplimiento estricto, no de carácter jurisdiccional. *Rosario Mercado v. ELA*, supra; *Berrios Román v. E.L.A.*, supra; *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, supra; *Figueroa v. E.L.A.*, 113 DPR 327, 331 (1982).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado de forma consistente que los tribunales poseen discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto, pero no procede extenderlos automáticamente. *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 20; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A los fines de que una parte cumpla con la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*” y no podrá acreditarse “con excusas, vaguedades, o planteamientos estereotipados”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); Véanse, además, *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 21; *Rosario Mercado v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá

demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Si la parte no cumple con ambos requisitos, el tribunal carece de discreción para excusar la tardanza. *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha excusado “su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 560, citando a *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 485 (1977). Véase, además, *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra. Igualmente, ha reconocido las siguientes excepciones al requisito de notificación previa: (1) cuando el reclamante ha presentado la demanda y emplazó al Estado dentro del término de noventa (90) días, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 632 (1985); (2) cuando se demanda en daños al funcionario a quien se le debe dirigir dicha notificación, pues este funcionario tiene conocimiento personal de los hechos, *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra; (3) cuando la tardanza en la notificación no le es imputable al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978); (4) cuando el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra; *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 815 (1983).

Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse como una derogación del referido requisito estatutario. *Berrios Román v.*

E.L.A., supra, citando a *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977). Solamente se ha excusado del requisito de notificación al Estado en circunstancias en las cuales exista justa causa o que se demuestre que tal requisito carece de virtualidad, propósito u objetivo y en las cuales no hay razón alguna para aplicarlo. *Id.* Véase, además, *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013) (Sentencia). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista”. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 562, citando a *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, supra, a la pág. 483. Por lo tanto, “el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra. Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación. *Id.*

Cabe destacar que desde *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a las págs. 562-563, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la vigencia y la validez del requisito de notificación contenido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra. En torno a este particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Es menester puntualizar que nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de un perjudicado de reclamar compensación al Estado. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó.

En vista de lo anterior, reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra

el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquéllas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia. (Citas omitidas).

En lo atinente a la controversia ante nuestra consideración con relación al requisito de la notificación al Estado por parte de un confinado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *E.L.A. v. Martínez Zayas*, *supra*, a las págs. 750-751, lo que sigue a continuación:

[...] En la situación en particular que tenemos ante nuestra consideración existe una justa causa por la cual se excusa la notificación tardía que el Sr. Sixto Martínez Zayas (en adelante Sr. Martínez Zayas o el recurrido) realizó al Estado, según lo exige la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA sec. 3077 *et seq.*). Por ende, la reclamación en el caso de autos puede continuar su curso en el foro de instancia. Ahora bien, para llegar a ese resultado no es necesario que se tenga que confeccionar una nueva excepción a la Ley Núm. 104, *supra*. Según el texto estatutario y la clara intención legislativa, no hay razón por la cual los tribunales deban enfocarse en la “realidad del confinado” para determinar si existe justa causa para la notificación tardía al Estado. Para ello solo hay que analizar la conocida norma de que, si existen circunstancias procesales atenuantes que expliquen la tardanza del demandante en notificar, ese incumplimiento no es óbice para desestimar una reclamación contra el Estado, independientemente de la identidad del demandante o sus circunstancias personales. Véase, *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). **Por eso ni la “realidad del confinado” ni su “condición de confinado” son relevantes al momento de resolver estas controversias.** (Énfasis nuestro).

Añadió el Tribunal Supremo lo siguiente:

Vemos, pues, que para llegar a esa conclusión no hace falta enfatizar la “realidad del confinado” o su “condición de confinado”. Sencillamente se trata de un ejercicio de razonabilidad, en el cual los tribunales deben analizar si existe una razón que amerita reconocerse como suficiente para explicar las razones por las cuales la notificación a tenor de la Ley Núm. 104, *supra*, se realizó de forma tardía. Para ello es innecesario confeccionar unos estándares complejos que incluyan una amalgama de consideraciones que haría más difícil la labor de los tribunales de instancia al considerar casos como este. Debe recordarse que, en ocasiones, un análisis sencillo

nos acerca más a lo justo que uno denso y amorfo. *E.L.A. v. Martínez Zayas*, supra, a la pág. 754.

En *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a las págs. 563, 572-573, el Tribunal Supremo hizo constar expresa y contundentemente lo que reza a continuación:

Hoy ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104, supra, *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007). **La “realidad del confinado”, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma.** (Énfasis nuestro).

[...]

En el caso ante nos, el señor Rosario Mercado no articuló expresión alguna en la que nos ilustrara cuál es la justa causa que medió para que le condonemos su incumplimiento con el requisito de notificación que impone la Ley de Pleitos contra el Estado. Tampoco existe en la ley una excepción para las personas que están confinadas. No la podemos crear por fiat judicial. *Lilly del Caribe v. CRIM*, supra; *Báez Rodríguez et al. v. ELA*, supra. Tampoco surge del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa fuese crear esa excepción. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, supra; *Piñero v. A.A.A.*, supra; *García v. ELA*, supra.

El señor Rosario Mercado no demostró que, en su caso, el requisito de notificación incumpliera con los objetivos de la ley, o que jurídicamente no estuviera justificada su aplicación. *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 562. El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle del requisito de notificación, pues se le privó de entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. *Íd.*, pág. 565. Debemos recordar que ese es uno de los propósitos principales de la notificación dentro de los 90 días de ocurrido el incidente, para poder prepararse adecuadamente para la reclamación. *Zambrana Maldonado v. ELA*, supra, pág. 755; *Mangual v. Tribunal Superior*, supra, pág. 494.

[...]

En conclusión, ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104, supra. La

“realidad del confinado” no es una excepción a esa norma. No obstante, recalcamos que hay circunstancias en las que los confinados – como cualquier otro demandante – pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

En el presente caso, el Estado adujo que incidió el TPI al denegar su solicitud de desestimación bajo el fundamento de que el señor Rivera Crespo incumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia de su intención de incoar una acción de daños y perjuicios a tenor con lo provisto por el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. Por consiguiente, el peticionario planteó que erró el foro *a quo* al no desestimar la *Demanda* incoada en contra del Estado por incumplimiento con lo provisto en la Ley Núm. 104, *supra*. Por su parte, el recurrido reconoce que nunca envió comunicación o misiva escrita alguna que informara al Secretario de Justicia que se disponía a entablar una reclamación en daños y perjuicios. No obstante, esgrimió con argumentos generalizados y planteamientos estereotipados que su condición de confinado lo exime de cumplir con el requisito de notificación al Estado.

De entrada, resulta imprescindible aclarar que nuestro Tribunal Supremo ha reiteradamente expresado que el estado de confinamiento no exime a un confinado de cumplir con el requisito de notificación al Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. Contrario a lo que pretende el señor Rivera Crespo, la jurisprudencia aplicable no avala su postura. Al igual que en *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*, es innegable que el señor Rivera Crespo incumplió con el requisito de notificación al Estado ni adujo justa causa para que se le eximiera de cumplir con dicho requisito. En torno a este

particular, en *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a las págs. 570-571, el Tribunal Supremo delimitó la controversia a dilucidar y su resolución de la siguiente manera:

En este caso no hay controversia en cuanto a que el señor Rosario Mercado incumplió con el requisito que impone el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, supra. Por lo tanto, la controversia se circunscribe a determinar si, según las circunstancias de este caso, el señor Rosario Mercado evidenció detalladamente la justa causa que exige la ley para eximirlo del requisito de notificación al Secretario de Justicia. Sin embargo, en el expediente de este caso no encontramos expresión alguna por parte del señor Rosario Mercado que justificara el incumplimiento con el requisito de notificación. Su condición de confinado, por sí sola, no es suficiente para eximirlo del requisito de notificación. *ELA v. Martínez Zayas*, supra (opinión de conformidad de la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco, a la que se unieron los Jueces Asociados Señores Martínez Torres, Rivera García y Feliberti Cintrón).

Conforme al marco jurídico antes enunciado, nos corresponde determinar si el recurrido está eximido de cumplir con el requisito dispuesto en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra, o si esbozó justa causa para su incumplimiento. El referido Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone que las personas que tengan una reclamación en contra del Estado por daños causados por su culpa o su negligencia, deben presentar una notificación por escrito al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños reclamados y que en dicha reclamación, debe incluir “la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia”. 32 LPRA sec. 3077a.

A la luz de los hechos particulares del caso de autos y del tracto procesal delineado previamente es forzoso concluir que el recurrido no cumplió con el requisito de notificación previa al Estado establecido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra.

Tampoco esbozó justa causa para eximirlo de cumplir con el requisito de notificar al Estado de su intención de entablar una reclamación en su contra. En particular, la condición de confinamiento del señor Rivera Crespo no lo exime de cumplir con lo estatuido en la Ley Núm. 104, *supra*. Además, el recurrido no demostró justa causa para el incumplimiento con el requisito de cumplimiento estricto de notificación al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, ya que resulta insuficiente la mera alegación en cuanto a que el Estado tiene toda la evidencia bajo su posesión para justificar dicho incumplimiento.

En el presente caso, el señor Rivera Crespo **nunca** notificó al Estado, ni tan siquiera de forma tardía. En su lugar, pretende de manera generalizada y con expresiones estereotipadas, alegar que su condición de confinamiento le exime de cumplir con la notificación al Estado. Al aplicar la normativa de derecho antes detallada, no existe fundamento legal para eximir al recurrido del cumplimiento con el requisito de notificación al Estado. Tampoco consta en el expediente de autos documento ni alegación alguna que constituya justa causa para eximir al recurrido de cumplir con el requisito de notificación al Estado. Es menester destacar que el señor Rivera Crespo ha entablado numerosas acciones civiles tanto en el foro estatal como en el federal y no está ajeno a la existencia del requisito estatuido en el Artículo 2A la Ley Núm. 104, *supra*. Aunque lo antes señalado no es determinante para arribar a la conclusión a la cual aquí llegamos, abona y pesa a favor del dictamen que aquí emitimos. No nos podemos o debemos abstraer de dicha realidad e impartir justicia en el vacío. Lo anterior, conscientes del principio de permitir acceso a los tribunales.

Conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto

procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario al denegar la solicitud de desestimación interpuesta por el peticionario. En el caso de autos, no procede eximir al recurrido de cumplir con el requisito de notificación al Estado ni ha esbozado justa causa para dicho incumplimiento. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida por incumplimiento con el requisito de notificación al Estado conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 104. Por lo tanto, procede la desestimación de la *Demanda* incoada por el recurrido.

IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la *Resolución* recurrida y, por ende, se desestima la *Demanda* de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria. Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente *Sentencia* a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Notifíquese al Sr. Luis Rivera Crespo a la siguiente dirección: Bayamón 501 3J 106, PO Box 607073, Bayamón, PR 00960, y al Lcdo. Libardo Hernández Pérez a la siguiente dirección: PO Box 2764, Bayamón, PR 00960-2764.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones